

Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

De: leonardo Melo <leomelab@hotmail.com>
Enviado el: martes, 25 de enero de 2022 4:58 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena;
ifishasssociationpva@gmail.com; jadelunazzi@gmail.com
CC: leonardo.melo@mindefensa.gov.co; leonardo Melo
Asunto: contestación demanda acción popular 88001233300020210004100 edgar jay stephens
Dr. JOSE GUILLERMO GUERRERO
Datos adjuntos: CONTESTACION ACCION POPULAR EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS.pdf

BUENAS TARDES ANEXO

CONTESTACION DEMANDA acción popular 88001233300020210004100 edgar jay stephens Dr. JOSE GUILLERMO GUERRERO

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

DR. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
E.S.D.

REF: ACCION POPULAR No. 88001233300020210004100

DEMANDANTE: EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS

DEMANDADOS: NACION MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL, ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y OTROS.

Asunto: Contestación de demanda.

LEONARDO MELO MELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.369 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL de conformidad con el poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales de la entidad, Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, que ya obra dentro del expediente de la radicación, me permito manifestar dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Primero. No es propiamente un hecho.

Al segundo. Es cierto.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: Es cierto.

Al Quinto: Es parcialmente cierto y se observaron los ordenamientos legales y constitucionales vigentes, respetándose el debido proceso y consultando las necesidades de seguridad nacional.

Al Sexto. Es parcialmente cierto y se observaron los ordenamientos legales y constitucionales vigentes, respetándose el debido proceso y consultando las necesidades de seguridad nacional.

Al Séptimo. No es propiamente un hecho sino unas argumentaciones de las pretensiones del demandante. Aclarándose que se observaron los ordenamientos legales y constitucionales vigentes, respetándose el debido proceso y consultando las necesidades de seguridad nacional como ya se dijo anteriormente.

Al Octavo. En un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, no nos consta.

Al noveno. En un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, no nos consta.

Al Decimo. No es propiamente un hecho, es más una argumentación de la parte actora.

Al Once. No es propiamente un hecho, es más una argumentación de la parte actora.

Al Doce: En un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, no nos consta.

Al Trece: No es propiamente un hecho, es más una argumentación de la parte actora.

Al Catorce: No es propiamente un hecho, es más una argumentación de la parte actora.

Al Quince: No es propiamente un hecho, es más una argumentación de la parte actora.

Al Dieciséis: No es propiamente un hecho, es más una argumentación de la parte actora.

Por otro lado manifestamos que mi representada en ningún momento ha afectado ni amenazado los derecho o interés de la colectividad en cuanto a gozar de un ambiente sano, todo lo contrario, se han venido implementando medidas de seguridad en los alrededores de sus instalaciones, con el fin de proteger a la ciudadanía y el territorio nacional, y garantizar cada vez con mayor esfuerzo la implementación de medidas con las cuales no se vulnere derecho colectivo alguno, y que las instalaciones militares han implementado estas medidas para garantizar a los habitantes del sector su seguridad y tratando de causarles la menor vulneración a sus derechos. Igualmente se debe tener en cuenta que no solo las autoridades deben velar por el bienestar de la población, sino que ésta debe prestar toda la colaboración posible a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones en virtud del principio de solidaridad y de seguridad Nacional, dadas las condiciones especiales Geográficas del Departamento Archipiélago.

FINALIDAD DE LAS ACCIONES POPULARES.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Por lo tanto, es claro que la naturaleza de las acciones populares es preventiva, razón por la cual, en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 se establece que éstas "...se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedente de las acciones populares, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que haya violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derechos internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Como se demostrará el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional a la fecha no se encuentra vulnerando los derechos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

DERECHOS QUE SE INVOCAN VULNERADOS.

Es preciso poner de presente en primer lugar que el artículo 2 inciso 1º de la constitución consagra como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la constitución. A su vez, el artículo 11 consagra la inviolabilidad del derecho fundamental a la vida. Por otra parte, el segundo inciso del artículo 2º determina las finalidades para las cuales están instituidas las autoridades, y dentro de

éstas, consagra en primer lugar la de brindar protección a la vida de las personas.

Para lograr estos fines el constituyente consideró necesaria la organización de una fuerza pública (art. 216), conformada por las fuerzas militares y el cuerpo de policía. Este último está constituido como una organización de naturaleza civil, a cargo de la Nación, que tiene una finalidad principalmente preventiva en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, y para asegurar que los habitantes del territorio viven en paz.

Por su parte, las fuerzas Militares, al tenor del artículo 217 de la Carta, tienen como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

El accionante manifiesta que con la permanencia de la Unidad Militar en el sitio que ocupa actualmente, se lesiona el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y del medio ambiente.

Para que se pruebe esta vulneración debe existir un concepto técnico dado por autoridad competente que permita al juzgador, tener claridad sobre la posible ocurrencia del desastre que se pretende evitar o neutralizar, y que el medio ambiente, junto con la seguridad Nacional se ven afectados.

En el caso específico no se aporta por parte del accionante ni se solicita como prueba, un dictamen técnico que documente la situación ni que ilustre sobre la necesidad de reubicar y menos de eliminar las construcciones militares ni policiales. Tampoco que se esté afectando la vida, seguridad, turismo, cultura ni el medio ambiente.

Por otro lado, el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional dentro de la fase de planeamiento del proyecto, verificó previamente a la compra del predio, que este cumpliera con las respectivas condiciones para la ejecución del mismo, que contempla que el inmueble se encuentra ubicado en uso del suelo principal en la “zona de playa de centro poblado rural ” y dentro de este uso complementario permitido se establece el Institucional, motivo por lo cual se realizó el trámite para la adquisición del predio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-5357, ubicado en el sector de “Pueblo Viejo”, en la carrera 11 No. 24-97 del municipio de Providencia Islas, que se formalizó mediante Escritura Pública No. 0564 del 22 de julio de 2011 de la Notaria Única de San Andrés (Anexo 1).

Igualmente, la Armada Nacional en concordancia con el Plan de Desarrollo de Guardacostas 2030, inició coordinaciones en el año 2011 a fin de identificar los requerimientos y necesidades a realizarse para la ejecución de un proyecto de puesta en funcionamiento de una Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia, proyecto que posteriormente en virtud del Decreto No. 510 del año 2015 *“Por el cual se adopta el Plan Estratégico para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, se estableció como uno de los programas estratégicos, en razón a la Defensa y Seguridad Nacional, orientado directamente a la adecuada ocupación del suelo, la conservación de la biodiversidad y la protección de la riqueza natural del país, pudiendo posicionar estos elementos como activos estratégicos.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA MEDIDA

1. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES – POSIBLE INCUMPLIMIENTO NORMAS DE USO DE SUELO (EOT)

Frente a lo que nos determina con relación a la afectación ambiental, me permito referirme a las apreciaciones dadas por el demandante y replicadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento

del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, situaciones que se consideran fundadas en una errada y equívoca valoración del presunto acervo probatorio enunciado en el auto que decreta la medida cautelar interpuesta, en razón a la supuesta vulneración por parte del Ministerio de Defensa - Armada Nacional de los derechos colectivos descritos en el artículo 4to de la Ley 472 de 1998; teniendo en cuenta que en la actualidad **no se encuentra en desarrollo ninguna actividad de construcción ni ejecución de obra del proyecto de la Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia**; en consecuencia, al no existir en realización fase alguna de construcción del proyecto, a la fecha no se puede esgrimir alguna afectación al medio ambiente, menos aún ese despacho podría dar por cierto los soportes técnicos citados dentro de la medida cautelar los cuales son objeto de contradicción en el curso de acciones administrativas que adelanta el Ministerio Defensa – Armada Nacional ante CORALINA y no se encuentran resueltos, por tanto no se puede aseverar o sustentar que esta medida cautelar es congruente a la verdad material, cuando en realidad no se encuentra en riesgo de afectación el ecosistema del “Bowden Gullie”, el área de manglar ni ninguno de los factores ambientales que mencionan para el Sector Old Town.

La Armada Nacional ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Providencia, cumpliendo de forma preliminar los requerimientos, tramitando los permisos y adelantando los procesos administrativos para la correcta formulación y desarrollo del proyecto estratégico de seguridad y defensa nacional - proyecto de interés público- el cual es amigable con el medio ambiente y sirve de pivote para garantizar las condiciones del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, que constituyen activos estratégicos de la Nación¹, en consecuencia intereses nacionales y prevalentes

¹ POLÍTICA DE DEFENSA Y SEGURIDAD PARA LA LEGALIDAD, EL EMPRENDIMIENTO Y LA EQUIDAD. 6.2.2.5 Prevención, persecución y sanción de los delitos que afectan el agua, la biodiversidad y el medio ambiente. / Atendiendo el interés nacional, principal y prevalente, que representa el agua, la biodiversidad y el medio ambiente, se priorizará la articulación y la coordinación de la acción de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el marco de sus competencias, con las autoridades ambientales y judiciales para enfrentar las conductas delictivas que afectan esos activos estratégicos de la Nación.

priorizados por el Gobierno Nacional, en consonancia con los efectos del pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, del 12 de noviembre de 2012².

Concordante con la anterior postura, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional previo agotamiento y cumplimiento de los requisitos se encuentra autorizado para la realización del proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo, permisos y concesiones que a la fecha se encuentran vigentes, además de haber agotado la consulta previa al estar totalmente alienados a los requisitos legales y cumplidos estos, la Institución en el año 2017 inicio la ejecución del contrato que tenía como objeto dicha construcción, en el marco del Convenio suscrito entre la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, el cual tuvo problemas de ejecución administrativa debiendo declararse el incumplimiento del contrato y hacer efectivos los amparos establecidos a favor del Ministerio de Defensa Nacional, sin el cumplimiento del objeto contractual.

Actualmente, si bien la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres dio inicio nuevamente los trámites precontractuales para la construcción del proyecto, en el marco del Convenio Interadministrativo 9677-SAPII-013-033-2017³, en atención a las medidas preventiva decretadas por CORALINA que no guardan relación alguna con el proyecto de construcción, los pronunciamientos recientes contradictorios y sesgados de la Secretaría de Planeación que son objeto de controversia a través de los recursos administrativos correspondientes, el mismo tuvo que ser suspendido generando riesgos y perjuicios no solo en materia económica sino administrativos los cuales han ido aumentando de manera vertiginosa en contra de la

² Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya caso Nicaragua Vs. Colombia.

³ **Objeto:** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, logísticos, financieros y jurídicos con el fin de llevar a cabo la implementación de medidas de defensa que permitan el fortalecimiento de la Soberanía Nacional y la protección a todos los habitantes y turistas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de estrategias conjuntas encaminadas al desarrollo de actividades de ejecución del proyecto.

Institución.

Ese despacho entiende como vulnerados o en riesgo los derechos de la parte accionante en razón a la afectación con ocasión a la construcción del proyecto denominado “Estación de Control de Tráfico Marítimo”, la cual según los argumentos expuestos invade zonas de buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominada “Bowden gullie”. Sin embargo, es deber del Tribunal verificar que la situación planteada corresponde a la realidad material del predio, lo cual para el caso no sucedió, y llevó al decreto de la medida que hoy es objeto de contradicción, a pesar que en la actualidad no hay obras en ejecución, lo que permite concluir que no existe fundamento fáctico, jurídico ni técnico que permita mantener la medida ordenada por su despacho y la cual es objeto de solicitud de retiro en el presente recurso.

Dentro de las presuntas “pruebas” que se mencionan en el Auto No. 0166 que al parecer fueron aportadas por los demandantes para decretar la medida cautelar, se evidencia el Concepto Técnico No. 058 del 21 de marzo de 2021, emitido por parte de la Autoridad Ambiental (CORALINA), documento que **a la fecha no ha sido notificado** al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por parte de la Corporación Autónoma, ni ha servido de sustento en las diferentes decisiones de seguimiento a la viabilidad ambiental del proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”⁴, ni a la de imposición de una medida preventiva por ocupación⁵.

Sumado a lo anterior, y en referencia a la medida cautelar en el que su despacho manifiesta que esta cartera ministerial no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 1014 de 2016, me permito aclarar que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de CORALINA al Oficio

⁴ Auto 009 CORALINA, fechado 09 ABR/21; “Por medio de la cual se hace un requerimiento n el marco de la Resolución No. 1014 de 02 de noviembre de 2016 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de viabilidad ambiental con destino a la DIMAR”” – Sustentado en el Informe Técnico No. 083 del 19 de marzo de 2021.

⁵ Resolución No. 204 CORALINA, fechada 10 de mayo de 2021; “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras disposiciones.”

No. 20210042260152311 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-DPLAN-43.17 de fecha 18 de abril de 2021, (Anexo 2) a través del cual se dio contestación al Auto No. 090 del 09 de abril de 2021, y se informó el cabal cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1014 de 02 de noviembre de 2016, con la que se dio la viabilidad ambiental al proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo”.

En cuanto a la Medida Preventiva impuesta por CORALINA a través de la Resolución No. 204 del 10 de mayo de 2021 y que no guarda relación alguna con el proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítima, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional a través del Oficio No. O57 MDSGDALGPO-22 de fecha 06 de julio de 2021 (Anexo 3) solicitó el levantamiento de la medida preventiva; sin embargo, por medio de la Resolución No. 564 de fecha 25 de octubre de 2021 de CORALINA, fue denegada tal solicitud, en el marco de argumentos que no obedecen la objetividad legal y observándose serias irregularidades de fondo en tal determinación, siendo recurrida en Reposición a través del Oficio No. **089** MDSGDALGPO-22 de fecha 10 de noviembre del 2021 (Anexo 4) del cual a la fecha no se cuenta con respuesta de la respectiva Autoridad.

El Tribunal dentro de sus manifestaciones ha esgrimido que con ocasión al huracán IOTA, los factores ambientales reinantes sobre el predio identificado con el Registro Catastral 88564000100000029001000000000, cambiaron ostensiblemente debido a la ocurrencia del fenómeno natural; no obstante, no estamos ante un evento de avulsión o aluvión (arroyo o instalación) que creara en el predio una nueva área de manglar que no existiera antes del año 2020 y/o causara la alteración del cauce o dimensiones del Bowden Gullie, situaciones que sin error son verificables con un estudio multitemporal⁶ del área; documento que goza de reserva y se solicita a su despacho mantener la misma con estrictas medidas de seguridad en su manejo y difusión, donde se puede ratificar o desvirtuar sin lugar a error mencionada aseveración, pero que hoy no existe, y que debe regir

⁶ ANÁLISIS CUALITATIVO MULTITEMPORAL DEL CAMBIO DE COBERTURA DE BOSQUE DE MANGLAR EN LA BAHIA OLD TOWN, DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, UTILIZANDO IMÁGENES MULTIESPECTRALES SENTINEL 2 ENTRE 2016 Y 2020. Suscrito por el señor CRISTIAN CAMILO FONTALVO, Ingeniero Catastral y Geodesta, Contratista Oficina Finca Raíz Jefatura de Operaciones Logísticas Armada Nacional.

para la totalidad del Sector Old Town y no solo para el terreno propiedad del Ministerio de Defensa generándose una segregación y discriminación dentro de un conjunto o área que goza de las mismas características ecológicas y del entorno previas y posteriores al paso del Huracán IOTA.

Conforme lo anterior, resulta relevante anotar las conclusiones del “ANÁLISIS CUALITATIVO MULTITEMPORAL DEL CAMBIO DE COBERTURA DE BOSQUE DE MANGLAR EN LA BAHIA OLD TOWN, DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, UTILIZANDO IMÁGENES MULTIESPECTRALES SENTINEL 2 ENTRE 2016 Y 2020.” (Anexo 5). Elaborado por la Armada Nacional, en el cual se concluyó, que:

“Se presenta una comparación en secuencia temporal de las 3 clasificaciones supervisadas analizadas. Se hace evidente que el cambio multitemporal de todas las coberturas presentes en la zona de estudio obedece no solo a factores antrópicos, sino también a factores naturales y de macro-desastres. La respuesta espectral de esas coberturas permite realizar un acercamiento técnico a la realidad del territorio a nivel macro, por lo que mal podría analizarse una cobertura en un entorno clasificadamente diverso a nivel pixel, aún más cuando en este caso se está ante un escenario de desastre natural cuya acción sobre el territorio es devastador y lo configura de manera aleatoria.

Finalmente, es dable aclarar que la interpretación de la clasificación supervisada mostrada en el mapa temático post IOTA no puede entenderse como un “aumento de la cobertura de bosque de manglar en la zona de estudio a razón del paso pos IOTA”, sino más bien como una respuesta espectral de un tipo de vegetación degradada, combinada con otras coberturas, con características propias del estado húmedo, que, como sucede normalmente en zonas delimitadas como bosque de manglar, se encuentra en confluencia con una amplia presencia de arenizcas y lodo arcilloso húmedo derivada, en este caso, por el paso catastrófico del huracán IOTA.

De todas maneras, mal podría afirmarse técnicamente, mediante la metodología implementada en el presente análisis, que, en la zona de estudio, a causa del paso del huracán IOTA, “los parches de

manglar parecen haber desaparecido casi por completo, especialmente los más pequeños”, toda vez que, como se demostró, los resultados de la información analizada y extraída de las imágenes de satélite de mediana resolución - especializados entre otros objetivos para temas relacionados con riesgos, desastres y medio ambiente - evidencian opuestas discrepancias a esa aseveración, si se toma como base la respuesta espectral de la cobertura de bosque de manglar no solo en la zona de estudio sino en toda la Isla de Providencia, inclusive validando su reacción reflectiva con imágenes satelitales multiespectrales de años anteriores y antes del paso del huracán (2016 y 2020 pre IOTA).”

Es así como, el proyecto denominado “Estación de Control de Tráfico Marítimo”; se sujeta a los presupuestos contemplados en la Sentencia Radicado No. 11001-0203-000-2007-01666-00 del 10 de octubre de 2016 expedida por la Corte Suprema de Justicia, donde taxativamente se establece que toda ronda hídrica hace parte del espacio público, y más cuando en cumplimiento de la Resolución No. 1014 de 02 de noviembre de 2016 obtuvo los permisos ambientales de vertimientos⁷, concesión de aguas⁸ y aprovechamiento forestal⁹, los cuales fueron debidamente tramitados y otorgados por la Autoridad Ambiental competente, soportado no solo en su vigencia sino que en el actualidad la Institución ha efectuado los pagos de cobros correspondientes, tal y como se puede evidenciar en las Facturas No. 2174, 2175, 5006 y 5007 (Anexo 11).

Igualmente, la Resolución de Viabilidad Ambiental No. 1014 de 02 de noviembre de 2016, se determinó que la ejecución del proyecto debía

⁷ Resolución CORALINA No. 144 del 20 de abril de 2020 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso de vertimiento”, modificada por la Resolución CORALINA No. 207 del 13 de julio de 2020, *RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento (...) para realizar el vertimiento de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia por el Termino de 5 años, ...” (Anexos 6 y 7)*

⁸ Resolución CORALINA No. 193 del 24 de junio de 2020, *“RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de concesión de aguas superficial que implica la captación de agua de mar ...” (Anexo 8)*

⁹ Resolución CORALINA No. 1179 del 26 de diciembre de 2016, *“RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: conceder el permiso solicitado por la ARMADA NACIONAL (...) para realizar la tala de diez (10) árboles de diferentes especies...”*; y Auto CORALINA No. 015 del 22 de enero de junio de 2020, *“Por medio de la cual se archiva un expediente de Aprovechamiento forestal” y “RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente No. 1762 (...) teniendo en cuenta que cumplieron con la Resolución 1179 del 26 de diciembre 2016 y además las especies sembradas presentan buenas condiciones.” (Anexo 9 y 10)*

estar sujeta a las normas urbanísticas del municipio de Providencia, tal y como fue configurado por parte de la Armada Nacional, mediante el certificado de uso del suelo SP/CUS/155 del 2 de agosto de 2016, emitido por parte de la Secretaria de Planeación de Providencia (Anexo 12), se certificó en virtud de la consulta realizada al sistema de información geográfica y el Esquema de Ordenamiento Territorial, que el predio de la Armada Nacional ubicado en el Sector Old Town bajo cedula catastral número 88564000100000029001000000000, se encuentra clasificado como Centro Poblado Rural, Retiro drenajes y Retiro borde costero, con un área de terreno utilizable de 637 metros cuadrados.

Bajo esa premisa, es de anotar que en el Acuerdo No. 015 de 2000 *“Por el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina, se aprueba el documento técnico de soporte, los planos generales, se definen los usos del suelo, se establecen las reglamentaciones básicas de construcción y urbanismo y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 18 dispuso que los centros poblados rurales *son* áreas donde se disponen medidas específicas y exclusivas para el uso del suelo y los equipos necesarios para la construcción de servicios públicos; de esta forma, el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), tiene incluido dentro de este marco normativo, como actividad permitida, el uso de este suelo para la ejecución de programas estratégicos en el Sector Defensa, ya que dentro del uso de suelo de Centro Poblado se permite, como uso complementario, el uso Institucional.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que bajo el EOT se estableció que no existía un mapa específico que demarcara los usos de suelo que se encontraban permitidos para este sector en controversia (Old Town), así como tampoco este marco normativo prohibió de alguna forma o categorizó la prohibición del uso de Centros Poblados Rurales para usos específicos, como el uso institucional de interés público, que es el objetivo directo del proyecto. De tal forma, que en el Sector de Old Town existen varias construcciones particulares,

sobre las cuales no se discierne ninguna medida, ni decisión de las Instituciones del Estado, cuando estas deben actuar en identidad de factores y parámetros ante las supuestas inconsistencias y/o incidencias dentro de los principios de igualdad y debido proceso para la protección del medio ambiente y la organización territorial de Providencia.

En este punto, resulta necesario aclarar a su despacho, y reiterar, que el proyecto se estableció bajo los lineamientos emitidos dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Providencia, vigentes y exigibles en igualdad de condición a todos los terrenos del Sector de Old Town tal y como se puede evidenciar en la confirmación del oficio SP-184-2018 del 29 de mayo de 2018 (Anexo 13), que se complementa, con la certificación de sismo resistencia expedida el 18 de octubre de 2016 por la misma Secretaría (Anexo 14), debido a que por mandato legal no estamos obligados a tramitar licencia de construcción.

A su vez, los trámites realizados por parte del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para obtener la concesión por parte de la Dirección General Marítima otorgada por la Resolución No. 0499 de 2017 (Anexo 15) y Resolución No. 0092 de 2020 (Anexo 16), que complementan el proyecto para la formalizaron de la instalación del muelle.

Frente a las exposiciones del accionante relacionadas con la no obtención de permisos ambientales previos a la estructuración del proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia”, resulta imperioso demostrarle al despacho que se obtuvo viabilidad ambiental inclusive en el área emergida y de acuerdo con los requerimientos de la autoridad ambiental en el marco de la misma por lo que el Ministerio de Defensa - Armada Nacional tramitó y obtuvo los permisos ambientales de aprovechamiento forestal, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y permiso de concesión de aguas superficiales, mencionados anteriormente.

De acuerdo con el reconocimiento predial llevado a cabo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio adquirido por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional tiene un destino habitacional; en consonancia con los certificados de uso de suelo expedidos por parte de la Secretaría de Planeación, que señala el predio tal y como se aseveró con anterioridad, tiene como uso principal el habitacional y como uso complementario permitido el institucional otorgando legitimidad y coherencia al proyecto de construcción de la Estación en el área a desarrollarse y dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina; obteniéndose de ello que el proyecto cuenta con un concepto favorable por parte de la autoridad ambiental a través de los permisos que se citaron en este documento y que soportan esa certificación.

Se reitera por ende, que el predio donde se ubica el proyecto de “Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia”, se encuentra en el sector de Old Town, relacionando dentro del uso permitido de estos predios, muelle de acuerdo con las disposiciones emitidas por parte de la Dirección General Marítima; así como, el uso institucional, entendiéndose con ello, que todo el sector tendría las presuntas afectaciones ambientales, en consecuencia, el predio no puede ser objeto de pronunciamiento sesgado y en condiciones diferentes u omisivas al resto del sector y de cambiar las mismas se debe aplicar a toda el área y no como viene sucediendo por parte de las autoridades locales frente al proyecto de seguridad y defensa nacional.

Con relación al uso de suelo, es de anotar que, por parte de la Secretaria de Planeación de Providencia, se estableció en el uso de suelo No. SP/CUS/155 año 2016, que el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, se encuentra directamente amparado por uso de Centro Poblado, entendiéndose con esto que dentro del área positiva para utilizarse corresponda a la totalidad de seiscientos treinta y siete punto cincuenta y siete metros cuadrados (637,57 m²), área en donde estaba autorizado la construcción de este proyecto.

No obstante, no es sino a través del certificado SP-CUS-106 originado en el año 2019 hasta el certificado de Usos de Suelo CUS/228 de 2021 cuando intempestivamente y sin ningún fundamento la Secretaría de Planeación Municipal de Providencia, empezó a señalar que “(...) *un 63% del predio se encuentra en un área de aislamiento de drenaje o gullie, un 10% en una zona de manglar y un 87% en buffer de manglar; así mismo, un 4% de este se encuentra en una zona de playa (...)*” (Negrilla fuera de texto); en ese sentido, resalta una duda clara del documento expedido, en razón al *¿Por qué* no se tuvo en cuenta por parte de la Autoridad municipal, lo reseñado en el documento del Diagnóstico del Territorio año 2014 versión 2.0?, documento que en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), fue la principal fuente para la adecuada ocupación del suelo, donde no se evidencian restricciones ambientales en el sector donde se ubica el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, pero sí es claro la integración de Guardacostas y de Infantería de Marina como instalaciones con destinación propia de tipo seguridad. Resultando desconcertante que esa valoración porcentual, solo es aplicada para el predio Institucional y no para la totalidad de los predios del sector de Old Town. Sumado a que de forma condicionada son viables ambientalmente los proyectos y obras de utilidad pública e interés social, aun cuando este pueda representar algún grado de incompatibilidad con las zonas de manglar¹⁰.

¹⁰ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1263 de 2018, “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones.”, ARTÍCULO 8o RÉGIMEN DE USO. “Para cada una de las zonas establecidas en la zonificación de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas, los cuales corresponderán a los siguientes:

(...)

Condicionado: Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales previsibles y controlables para la protección de los recursos naturales están supeditados a permisos y/o autorizaciones previas y a condicionamientos específicos de manejo.

*PARÁGRAFO 1. En el marco de la elaboración de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación las Corporaciones Autónomas Regionales deberán identificar y prever prospectivamente aquellos **proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social** que pretendan intervenir áreas de manglar para cambio de uso del suelo, con el fin de que se evalúe la viabilidad de ser incluidas dentro del régimen de usos en la categoría de condicionado, esto sin perjuicio de las autorizaciones ambientales exigidas por la ley o reglamento. Se tendrán que precisar para estos las condiciones técnicas necesarias que deberán ser consideradas por el interesado en el proyecto para garantizar la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y la capacidad de resiliencia del manglar.*

*Por ende, el interesado en el **proyecto con carácter excepcional de utilidad pública e interés social** revisará las condiciones técnicas necesarias que deberá considerar e implementar, a fin de garantizar la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y la capacidad de resiliencia del manglar, por lo que se hará responsable de las alteraciones o afectaciones negativas que puedan generarse sobre los manglares, como consecuencia del proyecto.*

(...)

De lo anterior, se colige que existen situaciones jurídicas consolidadas¹¹. a favor del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, lo cual se encuentra armonizado con el EOT de Providencia.

Frente a las exposiciones de la parte demandante relacionadas con las no conciliaciones efectuadas con la comunidad, es pertinente indicar el cabal cumplimiento y garantías de derecho a través del proceso de consulta previa iniciado desde el año 2012, para lo cual me permito referir el trámite del proceso de consultivo que fue surtido como me permito relacionar a continuación:

- Se presenta a través del Comando de Guardacostas, una solicitud¹² (Anexo 17) ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para la certificación sobre la presencia o no de grupos

PARÁGRAFO 4. Los proyectos, obras y/o actividades que cuenten con licencias o planes de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental que a la entrada en vigencia del acto administrativo que adopte los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán seguir desarrollándose según los términos y condiciones establecidos en dichos actos administrativos.

No obstante, en ejercicio de la función de control y seguimiento, las autoridades ambientales podrán, mediante acto administrativo motivado, realizar las modificaciones, ajustes e imponer las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados por estas actividades en el ecosistema de manglar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹¹ Sentencia C-192 de fecha 20 de abril de 2016 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza sobre los derechos adquiridos en materia de uso del suelo, principios de prevalencia del interés general sobre el particular y las función social y ecológica de la propiedad.

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rijan por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.

Se asegura así la integridad y supremacía de la Constitución (arts. 4 y 241), estando claro que por motivos de utilidad pública o interés social, el interés privado deberá ceder al interés público o social, y en ejercicio del poder estatal, se puede ordenar la expropiación con el correspondiente pago de la indemnización previa como medida de resarcimiento y protección del derecho de propiedad el cual se distingue por su característica de relatividad, concordante con la no intangibilidad de las reglas de usos del suelo, dado que por la relevancia del POT para la organización territorial de los distritos, municipios y departamentos, este debe estar sujeto a las modificaciones que las autoridades públicas gestionen como garantes de los derechos de los ciudadanos.

¹² Oficio No. 15143 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-JDPLAN-24.18, de fecha 14 de agosto de 2012.

étnicos en el área de influencia del proyecto a ejecutarse para la construcción de la “Estación de Tráfico Marítimo en la isla de Providencia”; donde se obtuvo respuesta mediante certificación No. 1831 del 12 de septiembre de 2012, la Resolución No. 20 del 16 de mayo de 2013 y la Resolución No. 35 del 19 de junio de 2013, registro de la Comunidad Raizal de Providencia. (Anexo 18).

- Mediante oficio No. 12506/MD-CGFM-CARMA-OFJUR-9 del 13 de junio de 2014 se solicita la convocatoria de consulta previa a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. (Anexo 19).
- El 01 de octubre de 2014 se lleva a cabo la preconsulta¹³ con la Comunidad Raizal de Providencia. (Anexo 20).
- Mediante oficio No. OF14-000037711-DCP-2500 de fecha 10 de octubre de 2014 el Ministerio del Interior realiza la convocatoria para la reunión de apertura de consulta previa, para el proyecto de “Estación de Control de Tráfico Marítimo”. (Anexo 21).
- El día 19 de noviembre de 2014 se lleva a cabo la reunión de inicio en la etapa de análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo¹⁴, donde se contó con la participación de miembros de la Comunidad Raizal de Providencia, Ministerio de Defensa, Alcaldía Municipal, Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, CORALINA y la Armada de Colombia. (Anexo 22).
- El día 27 de agosto de 2015, se realiza la última reunión de seguimiento¹⁵, donde cumplidos los pasos y garantías del proceso, los miembros de la Comunidad Raizal de Providencia manifestaron no estar de acuerdo con la ejecución del proyecto. (Anexo 23).

¹³ Acta de fecha 1 de octubre de 2014.

¹⁴ Acta de fecha 19 de noviembre de 2014.

¹⁵ Acta de fecha 27 de agosto de 2015.

- Mediante oficio No. OFI15-83215 MDN-DSGDAL-GPO del 16 de octubre de 2015, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional remitió el acta de protocolización del proceso de consulta previa, donde se informa a la Armada de Colombia de la autorización para adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades a fin de expedir los permisos para la ejecución del proyecto. (Anexo 24).

Es claro de lo relacionado anteriormente, que dentro de las reuniones efectuadas en el marco del proceso de consulta previa no se contó con la aprobación ni el acuerdo por parte de la Comunidad Raizal; no obstante, mediante Oficio No. OFI16-00002446-DCP-2500 del 05 de julio de 2016, se concluye por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (Anexo 25), lo siguiente:

“(...) si bien la consulta previa no se llegó a un resultado específico, la misma se ha desarrollado conforme a los parámetros establecidos en el convenio y en la jurisprudencia constitucional sobre la materia, garantizando el debido proceso y el derecho de participación de la Comunidad Raizal de Providencia... para el Proyecto de la Estación de Control de Tráfico marítimo en la Isla de Providencia, quedando agotado debidamente el proceso consultivo, en tal sentido, el ejecutor del proyecto tiene la potestad de continuar con el proyecto, si a bien lo considera, previo al cumplimiento de las exigencias legales y ambientales que se requieran (...)”.

A pesar de no presentarse acuerdo, sí se incorporaron al proyecto las observaciones realizadas por los miembros de la comunidad participantes de la reunión de Consulta y se realizaron los ajustes al mismo, es así como el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional ajustó el área inicial de 1.457 m², a un área utilizable - indicada por la Alcaldía- de 440 m² de área construida, por demás alejada de los factores ambientales presentes en el predio, de tal forma, que desde el año 2017 a la fecha el proyecto no ha variado,

y sin que a la fecha se haya iniciado su construcción.

Adicionalmente, se efectuaron reuniones de socialización y seguimientos de la consulta previa, así:

- El día 08 de agosto de 2017, se efectuó una reunión de socialización del proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”. (Anexo 26).
- EL día 22 de noviembre de 2017, se desarrolló reunión de seguimiento de acuerdos del proceso de consulta previa con la Comunidad Raizal de Providencia en el marco del Proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”. (Anexo 27).
- Mediante el oficio del Ministerio del Interior OFI2020-6426-DCP-2500 del 9 de marzo de 2020, se programó reunión de seguimiento para el día 27 de marzo de 2020, la cual fue suspendida de acuerdo con la Circular externa OFI2020-7728-DCP-2500 del Ministerio del Interior, como medida para la prevención de contagios de COVID-19. (Anexo 28).
- El día 27 de mayo de 2020 se efectuó una reunión de socialización de las observaciones realizadas en la consulta previa. (Anexo 29).
- Mediante oficio No. 20200042260209971/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-JDPLAN-43.17 del 02 de junio de 2020, se solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la convocatoria para efectuar reunión de seguimiento, la cual no ha sido posible realizarse en razón a la disposición del Ministerio del Interior de la suspensión de actividades de campo y supeditados a la agenda de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. (Anexo 30).
- El día 17 de junio de 2020 se efectúa reunión de entrega a los

líderes de la Comunidad Raizal, de documentos concernientes al proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”. (Anexo 31).

- Durante los días 26 y 27 de octubre de 2021 según consta en acta¹⁶ (Anexo 32) suscrita entre otros intervinientes por algunos de los peticionarios, se realizó reunión de seguimiento de la consulta previa protocolizada el 27 de agosto de 2015, donde la Armada Nacional realizó nuevamente una exposición del proyecto y su estado actual, se atendieron los interrogantes planteados al respecto por los asistentes de la comunidad, además, de recordar, que conforme a la Sentencia del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de la Acción Popular No, 88-002-2333-000-2013-00025-00 (Anexo 33), se ordenó el control y seguimiento de los proyectos definidos en el Plan Especial “Plan San Andrés” entre los cuales se encuentra el estado de la ejecución del proyecto de la construcción de la Estación de Guardacostas de Providencia, y de la misma forma se indica que se cuenta con los permisos ambientales requeridos y que el proyecto tiene armonía con el medio ambiente.

Ahora bien, se debe ~~primero~~ tener en cuenta que las actuaciones que se consideran infracciones ambientales según el Accionante son construcciones, vertimientos, talas de árbol y manglar, pero en ningún documento o elemento puede soportar o evidenciar que estas actividades contaminantes hayan sido presentadas o realizadas por parte de miembros de la Armada Nacional durante su estadía en el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional; y que las visitas administrativas realizadas por parte de la Autoridad Ambiental CORALINA, que en los diferentes informes presentados y conceptos técnicos emitidos, se hayan **de forma ligera** atribuido solo al predio en cabeza de la Armada Nacional sin aclarar que

¹⁶ Acta de fecha 26 y 27 de octubre de 2021.

muchas de ellas se originan en predios aledaños que no han sido objeto de observación, medida o seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, sino que de manera irresponsable y subjetiva se endilgan únicamente a la Institución Militar desconociendo las responsabilidades de terceros generadores del daño. Dichas actividades contaminantes son objeto de recurso por parte de esta Cartera Ministerial.

Dentro del Informe técnico No. 171 del 07 de mayo de 2021, emitido por parte de CORALINA, donde se expide una medida preventiva con ocasión a la presunta ocupación por parte de la Armada Nacional de una zona de manglar y desembocadura de la cuenca o Gully; es prioritario aclarar a ese despacho que la ocupación temporal obedeció a la grave situación devastación de edificaciones originadas por el paso del huracán IOTA, que llevó, al igual que al resto de los habitantes de Providencia por razones humanitarias, a que tanto personal civil como militar habite en estructuras removibles (CARPAS), para satisfacer las necesidades básicas y el principio de respeto a la dignidad de la persona, y utiliza las mismas para tratar de brindar condiciones básicas y dignas de habitabilidad elemental para el cumplimiento de una función legítima y constitucional, que presta los servicios de seguridad marítima a la comunidad y que ha sido de gran apoyo logístico en las labores de reconstrucción.

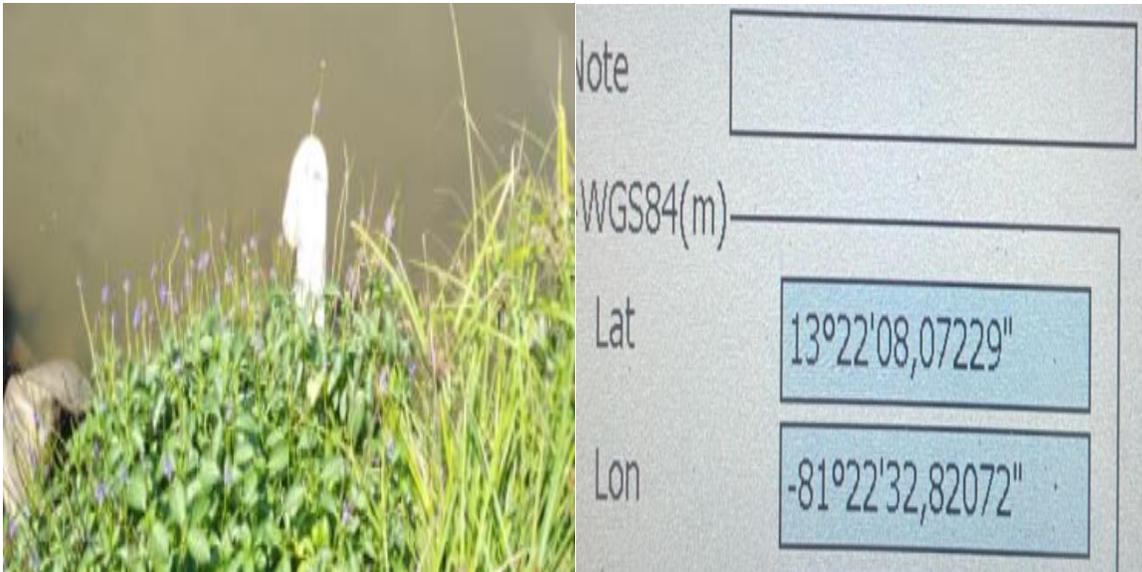
Dentro de las supuestas afectaciones ambientales cometidas por la Armada Nacional, que consideró la Corporación Ambiental dentro de los conceptos técnicos emitidos, se encuentra el vertimiento de un cuerpo de agua, que tal y como se sustentó a esta autoridad, la tubería claramente atraviesa el predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, el mismo corresponde a un vertimiento de la red del predio colindante identificado con la cédula catastral No. 885640001000000290011000000000 y sobre el cual el día 02 de noviembre de 2021, se efectuó una verificación con el Inspector de Policía del Municipio, evidenciándose que proviene de otro predio, de propiedad de un tercero y no del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, como se presenta erradamente en la Resolución 564

de 2021.

Foto No. 1	Foto No. 2
	
<p>Desarrollo de actividades de verificación y origen de vertimientos Gullie Bowden Fuente: Acta No. 005/CEGPRO-2021, de fecha 02 de noviembre de 2021</p>	

En segunda medida, el otro vertimiento presente en el sector del Gullie Bowden, se encuentra en predios aledaños y no en el predio de la Armada Nacional, como se aprecia en los siguientes registros.

Imágenes 3 y 4. vertimiento Gullie Bowden en predio aledaño



Fuente: Armada Nacional Sector Old Town Coordenadas de
ubicación de la tubería lado Oriente

Imagen 12. Contaminación Gullie Bowden en predio aledaño



Foto tomada personal ARC 26 OCT/21

Adicionalmente, CORALINA en el mismo Concepto Técnico 481, señaló que “(...) pudo constatar nuevos agravantes en materia ambiental tales como la tala y disposición de aceite quemado en tronco de árbol, sin embargo, al momento de consultar con los implicados manifestaron no ser los responsables de dicho hecho.” Al respecto, se aclara que de acuerdo con las imágenes 5 y 6, la ubicación de estos elementos se

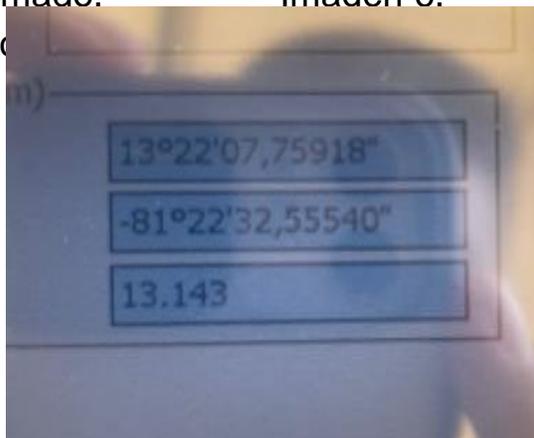
encuentra por fuera del predio de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. Por lo que no puede esa Autoridad Ambiental formular tales señalamientos de presuntos hechos “agravantes” sin efectuar las verificaciones correspondientes.

Imagen 5. Árbol con aceite quemado.



Fuente: Armada Nacional

Imagen 6.



Fuente: Armada Nacional

Imagenes 7 y 8. Tala aprovechamiento forestal en predio contiguo.



Fuente: Armada Nacional

Imagen 5. Construcción de placa próxima al Bowden Gullei.



Placa recientemente levantada predio colindante al predio de

referencia catastral No. 88564000100000029011000

Imagen 6. Coordinadas tala, aprovechamiento forestal y construcción placa predio contiguo.

Lote	
WGS84(m)	
Lat	13°22'08,11771"
Lon	-81°22'32,61896"

Fuente: Armada Nacional

Es de resaltar que está placa es una construcción levantada reciente en el predio colindante, no existía para el día 07 de septiembre de 2021.

Imagen 7. Ubicación panorámica del área afectada por tala,



Foto que evidencia que no existía ningún tipo de construcción para el día 07 de septiembre de 2021

aprovechamiento forestal y Construcción placa predio contiguo.

Fuente: Foto No.4 contenida en el Concepto Técnico 481 de 20 de Coralina

Así puede evidenciar ese honorable despacho que las argumentaciones expuestas por parte de la Autoridad Ambiental (CORALINA) y manifestadas por el accionante ante el Tribunal, refieren a simples apreciaciones que no solo distan de la realidad, sino que NO se encuentran soportadas bajo estudios técnicos que permitan efectivamente confirmar algún tipo de afectación ambiental presentada

en el predio por efecto de la acción de los hombre y mujeres que integran la Armada Nacional.

Tan es así, que el municipio de Providencia carece de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS), que “(...) es el instrumento a través del cual se realiza la planeación del adecuado uso del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna; y el manejo de la cuenca, entendido como la ejecución de obras y tratamientos, con el propósito de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y el aprovechamiento económico de tales recursos, así como la conservación de la estructura físico -biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.”¹⁷ Desatendiéndose la obligación legal comprendida en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Reglamento Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo correspondiente a la publicación e inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de áreas públicas¹⁸. De tal forma, que esta Representante del Estado no comprende cómo las autoridades regionales y locales ante la multitud de solicitudes hechas por la Armada Nacional antes de la configuración del proyecto Estación de Control de Tráfico Marítimo pretendan ser desconocidas y manejadas a la

¹⁷ <https://www.cornare.gov.co/planes-de-ordenacion-y-manejo-de-cuencas-hidrograficas-pomcas/>

¹⁸ Decreto 1076 DE 2015 / “ARTÍCULO 2.2.2.1.3.11. *Publicación e inscripción en el de Instrumentos Públicos de áreas públicas. El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. *Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.”

conveniencia del momento bajo un supuesto incumplimiento de las disposiciones ambientales y territoriales que han sido desvirtuadas mediante pruebas a lo largo de varios pronunciamientos y en especial en este documento, bajo la tesis de al no existir una obra en construcción, no puede generarse la eludida afectación ambiental, ante intempestiva y sorpresiva variación de la postura jurídica y conceptual de CORALINA y la Alcaldía de Providencia, contra los intereses Nacionales a la Seguridad y Defensa Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional que acarrea perjuicios innumerables debido a la suspensión del Convenio No. 9677-SAPIII013-033-2017 (Ver anexo extracto del contenido Convenio No. 9677-SAPIII013-033-2017 – Anexo 34), celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Comando de la Armada Nacional.

Dentro del contexto del Proyecto, en julio del año 2017 se suscribió el contrato de obra No. 9677-SAPII013-295-2017 cuyo objeto era la construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Guardacostas, iniciando la ejecución de la obra el día 09 de agosto de 2017, que debió ser finalizado en el mes de marzo de 2018; sin embargo, el contratista incumplió sus obligaciones, siendo declarado dicho incumplimiento a través de la Resolución 757 del 4 de julio de 2018; en aquel momento el proyecto se estuvo desarrollando sin oposición y sin los actuales señalamientos de incumplimiento de disposiciones ambientales y del esquema de ordenamiento territorial; estos últimos que, motivaron para que desde el mes de septiembre de 2021 se suspendiera la ejecución del convenio suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Comando de la Armada Nacional.

En conclusión, de acuerdo a las manifestaciones del accionante ese Tribunal no cuenta con fundamento fáctico para decretar la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de las actividades de una construcción INEXISTENTE, que no podría generar daños ambientales como desafortunadamente lo expone esa Magistratura.

2. DE LA FALTA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION

De conformidad con la falta de licencia de construcción, me permito

enunciar el amparo del precepto del artículo 192 del Decreto 019 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*, donde se establece en el artículo 192 Régimen Especial en materia de licencias urbanísticas, numeral 1 literal c, que señala *“no se requerirá licencia urbanística de construcción en modalidades para la construcción de edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la **defensa y seguridad nacional**”*; así como en su numeral 2 que dispone *“ no se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales”*.

En ese orden de ideas, es claro que en materia de licenciamiento urbanístico, exista una regla donde previamente a cualquier obra de construcción sea necesaria la obtención de la respectiva licencia urbanística que es expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente; no obstante, en todo caso, tal y como se relacionó en el aparte anterior, existen una serie de infraestructuras que se encuentran sujetas a un régimen especial de licencias ambientales, normas en donde se establece claramente que no se requiere de expedición de licencia de construcción, para la ejecución de estructuras especiales, dentro de las que se encuentran infraestructura militar y policial, destinadas específicamente para la defensa y seguridad nacional, tal como lo ha indicado la misma Secretaría de Planeación Municipal de Providencia¹⁹. (Ver anexos 12 y 13).

De tal forma, ha desarrollado la postura la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-145 de 2015, cuando frente a la función de la

¹⁹ Oficio SP-184-2018 Secretaría Planeación.

Oficio SP045-2021 Secretaria de Planeación. *“... aun cuando la excepción de la posibilidad de construir edificaciones de tipo militar no fue incluida en el Decreto 1077 de 2015, la misma se encuentra vigente al ser el Decreto 019 de 2012, un decreto expedido en el ejercicio de facultades extraordinarias, que no puede ser derogado por un decreto ordinario...”* (Negrillas fuera de texto)

licencias de construcción ha dicho "(...) *no son el único instrumento de control de cumplimiento de la reglamentación de usos del suelo, por lo cual eximir determinadas obras de este requisito no implica relevarlas del cumplimiento de las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, los cuales tienen fuerza vinculante con independencia de que quienes las realicen deban obtener o no la licencia de urbanismo.*"; Complementando que "... *el ordenamiento territorial es una expresión de la autonomía administrativa y el gobierno nacional no puede incidir de manera inconsulta e injustificada, alterando la organización y planeación de desarrollo de los municipios, que son el núcleo esencial del Estado.*"

Es así, como de forma consulta, verificada y acompañada se realizó toda la gestión previa de estructuración del proyecto y aprobación en el aspecto urbanístico del proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo" de Providencia y Santa Catalina, Islas.

Por todo lo anterior y como quiera que el Ministerio de Defensa - Armada Nacional ha sido respetuosa y garante del ordenamiento jurídico en materia ambiental, protectora de los derechos colectivos y como quiera que no existe en su actuar una afectación real ni riesgo evidente de daño al medio ambiente, me permito presentar las siguientes:

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Escritura Pública No. 0564 del 22 de julio de 2011 de la Notaria Única de San Andrés, en 07 folios útiles.
2. Oficio No. 20210042260152311 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-DPLAN-43.17 de fecha 18 de abril de 2021, en 07 folios útiles y Anexos en 162 folios.
3. Oficio No. O57 MDSGDALGPO-22 de fecha 06 de julio de 2021, en 11 folios útiles y Anexos en 20 folios útiles.
4. Oficio No. 089 MDSGDALGPO-22 de fecha 10 de noviembre del 2021, en 13 folios útiles.
5. ANÁLISIS CUALITATIVO MULTITEMPORAL DEL CAMBIO DE COBERTURA DE BOSQUE DE MANGLAR EN LA BAHIA OLD

TOWN, DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA, UTILIZANDO IMÁGENES MULTIESPECTRALES SENTINEL 2 ENTRE 2016 Y 2020, en 14 folios útiles.

6. Resolución CORALINA No. 144 del 20 de abril de 2020, en 07 folios útiles.
7. Resolución CORALINA No. 207 del 13 de julio de 2020, en 03 folios útiles.
8. Resolución CORALINA No. 193 del 24 de junio de 2020 en 11 folios útiles.
9. Resolución CORALINA No. 1179 del 26 de diciembre de 2016, en 06 folios útiles.
10. Auto CORALINA No. 015 del 22 de enero de junio de 2020, en 03 folios útiles.
11. Facturas No. 2174, 2175, 5006 y 5007, en 04 folios útiles.
12. Certificado de uso del suelo SP/CUS/155 del 2 de agosto de 2016, en 03 folios útiles.
13. Oficio SP-184-2018 del 29 de mayo de 2018, en 01 folio útil.
14. Certificación de sismo resistencia expedida el 18 de octubre de 2016, en 01 folio útil.
15. Resolución No. 0499 de 2017, en 10 folios útiles.
16. Resolución No. 0092 de 2020, en 04 folios útiles.
17. Oficio No. 15143 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-JDPLAN-24.18, de fecha 14 de agosto de 2012 en 07 folios útiles.
18. Certificado No. 1831 del 12 de septiembre de 2012, la Resolución No. 20 del 16 de mayo de 2013 y la Resolución No. 35 del 19 de junio de 2013, registro de la Comunidad Raizal de Providencia, en 08 folios útiles.
19. oficio No. 12506/MD-CGFM-CARMA-OFJUR-9 del 13 de junio de 2014, en 12 folios.
20. Acta de fecha 1 de octubre de 2014, en 21 folios útiles.
21. Oficio No. OFI14-000037711-DCP-2500 de fecha 10 de octubre de 2014, en 03 folios útiles.
22. Acta de fecha 19 de noviembre de 2014, en 25 folios útiles.
23. Acta de fecha 27 de agosto de 2015, en 14 folios útiles.
24. Oficio No. OFI15-83215 MDN-DSGDAL-GPO del 16 de octubre de 2015, en 16 folios útiles.
25. Oficio No. OFI16-000024446-DCP-2500 del 05 de julio de 2016, en 03 folios útiles.

26. El día 08 de agosto de 2017, se efectuó una reunión de socialización del proyecto de la “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”. en 04 folios útiles.
27. Acta de reunión de fecha 22 de noviembre de 2017, en 09 folios útiles.
28. Oficio No. OFI2020-6426-DCP-2500 del 9 de marzo de 2020, y Circular externa OFI2020-7728-DCP-2500 del Ministerio del Interior, en 05 folios útiles.
29. Acta de fecha 27 de mayo de 2020, en 05 folios útiles.
30. Oficio No. 20200042260209971/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JEMCOGAC-JDPLAN-43.17 del 02 de junio de 2020, en 07 folios útiles.
31. Acta de fecha 17 de junio de 2020, en 03 folios útiles.
32. Acta de fecha 26 y 27 de octubre de 2021, en 18 folios útiles.
33. Sentencia de la Acción Popular No, 88-002-2333-000-2013-00025-00, de fecha 05 de septiembre de 2017, en 53 folios útiles.
34. Extracto contenido del Convenio No. 9677-SAPIII013-033-2017, en 02 folios.
35. Oficio SP045-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, en 02 folios útiles.
36. Poder debidamente conferido por el señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de defensa nacional.
37. Anexos – soportes del poder conferido.

Así mismo, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. Inspección Judicial al predio de propiedad del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, que permitan a ese despacho verificar in situ las condiciones del predio y las actividades presentes.
2. Solicitar a CORALINA copia de los Planes de Ordenamientos de Manejo de Cuencas Hidrográficas que tienen zonas de buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominada “bowden gullie”, que contribuyan a identificar la correspondencia de la presencia y situación ambiental general de la locación Old Town y el predio de este Ministerio, y su correspondencia con los proyectos de interés nacional.
3. Solicitar a la oficina de registro de instrumentos públicos de providencia copia o certificado de registro de las restricciones ambientales vigentes sobre el predio con Registro Catastral 88564000100000029001000000000 ubicado sobre el sector Old

Town del municipio de Providencia, para verificar la existencia o no de tales restricciones.

Por lo expuesto, es que esta acción NO DEBEN PROSPERAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, toda vez que en ningún momento se están afectado derechos o interés colectivos a gozar de un ambiente sano, ni ninguno otro que atente contra las disposiciones jurídicas, y se en cambio se ha tenido plenamente el respeto por la prevalencia de la calidad de vida y seguridad tanto nacional como de la comunidad raizal y de todos los habitantes del Archipiélago.

CARGA DE LA PRUEBA:

Al dirimirse la controversia planteada, debe considerarse lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el Honorable Consejo al respecto: “Se debe demostrar en el juicio, el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho invocado, en tal forma que si el interesado en aducir la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o sea, se descuida o se equivoca en su papel de probar, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, situación que también ha sido examinada por la jurisprudencia al expresar que: “...Ninguna de las partes goza en el proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en un escrito, sino que cada una de éstos deberá acreditar sus aseveraciones”.

PETICIÓN FINAL

Solicito comedidamente que de acuerdo con los documentos y razones expuestas se nieguen las pretensiones de la demanda al no configurarse por parte del Ministerio de Defensa Nacional vulneración a los derechos colectivos a la seguridad, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la

seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación se puede realizar al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo Contencioso Constitucional, carrera 10 No. 26 – 71 – piso 7 torre sur , Edificio Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá, D.C. y de manera electrónica a los correos; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.sanandres@mindefensa.gov.co y Leonardo.melo@mindefensa.gov.co, celular 310 2870820.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79´053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del H.C.S.J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co